

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de 2020.

Radicación núm.:11001400300320200026000

Se resuelve la solicitud de amparo presentada **Diliane Elizabeth Rodríguez** contra Hospital Universitario de la Samaritana.

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la querellada, con sustento, en la radicación del derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2020, el cual no fue respondido por la querellada.

2.- En el trámite constitucional de la referencia, la accionada contestando dentro del término concedido, explicó a este juzgador que el tiempo para emitir la respuesta del caso no había fenecido como quiera que se amparaban en las disposiciones consagradas en el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de los corrientes, atendiendo la extensión que el Presidente de la Republica en facultado por el estado de emergencia profirió.

2.1.- Adicionó a su dicho que en ningún momento se le ha violentado el derecho de petición a la accionante, comoquiera que el 27 de abril del presente año, se le solicitó a la señora Rodríguez dispositivo USB o Cd's, comoquiera que el tamaño de la información que desea obtener pesa 2.9GB y no es posible que éste sea enviado por medio electrónico.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si Hospital Universitario de la Samaritana transgredió el derecho de petición invocado por **Diliane Elizabeth**

Rodríguez, al no haber dado respuesta alguna desde el 31 de marzo de 2020, a la solicitud radicada vía correo electrónico.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Cumple destacar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo instado y la respuesta.

2.2.2.- De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

2.2.3.- A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 14 de diciembre de 2019, es decir, 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las*

autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

2.2.4.- No obstante, y conforme la revisión del plenario, así como de la contestación de la querellada, se verifica que la petición enviada vía correo electrónico se realizó el día 31 de marzo de los corrientes, asimismo que el término para que se procediese a dar contestación culmina el día 6 de mayo de 2020¹, además que del acta individual de reparto², se constata que la acción constitucional fue radicada con anterioridad al vencimiento de la petición.

2.2.5.- En el *sub lite* está acreditado que a la sociedad accionada no se le ha vencido el término para dar contestación al pedimento que arguye la solicitante, en ese entendido, dicha situación hace que este juzgador no encuentre vulneración al derecho reclamado por el querellante, comoquiera que no se aprecia afectación alguna.

2.2.6.- Empero, respecto el dicho de la entidad accionada, no es de recibo para este juzgador, que para la entrega de la información que deprecia la solicitante, deba esta allegar Cd's o USB, téngase en cuenta los diferentes mecanismos tecnológicos existentes, de este modo, podrá entonces, enviarse la información, vía mail "*one drive*", encriptarse la información, comprimir la misma en archivo ZIP u otras.

2.2.7.- En consecuencia, se impone negar el resguardo ante la inexistencia de lesión de la garantía básica de petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela instaurado por **Diliane Elizabeth Rodríguez**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos,

¹ Téngase en cuenta la Semana Mayor así como el conteo de días hábiles.

² Fecha de acta individual de reparto 24 de abril de 2020

consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez